

**DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACION
SOLICITADA POR DOÑA PAULA CASTILLO YAÑEZ
N°2024000132.**

DECRETO EXENTO N° 00.48/2025

Arica, enero 15 de 2025.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2024000132, de fecha 18 de diciembre de 2024; Carta O.T.A.P N°724/2024, de 19 de diciembre de 2024; tres correos electrónicos, de 20 de diciembre de 2024; Carta O.T.A.P N°728/2024, de 20 de diciembre de 2024; correo electrónico, de 23 de diciembre de 2024; correo electrónico, de 26 de diciembre de 2024; carta CORR.REG. N°002/2025, de 07 de enero de 2025; Carta O.T.A.P N°012/2025, de 09 de enero de 2025; carta VRD N°007/2025, de 10 de enero de 2025; carta Rec. N°112/25, de 13 de enero de 2025; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el Decreto N° 113, de 13 de junio de 2022, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica y administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

2.- Que, el artículo 13 del DFL1, DFL 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información,

conforme al cual "toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado".

Que, doña **Paula Castillo Yañez**, con fecha 18 de diciembre de 2024, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2024000132 solicitando específicamente lo siguiente: "*Solicito Información sobre ex alumna María Alejandra Portillo Zenteno, rut [REDACTED] Saber la situación académica cuando fue alumna de su universidad y el por que dejo de ser estudiante. Si existieron procesos sumarios y su resolución.*". **Observación:** Sin observaciones.

Que el contenido de la solicitud formulada por doña **Paula Castillo Yañez** comprende información de carácter personal que afecta directamente a un tercero.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Que, por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo legal, señala: "*Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo*"

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerir expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

Que, el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, define como datos de carácter personal o datos personales: "*Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*".

Que, por tratarse de datos personales cuya información afecta derechos de terceros, a través de carta O.T.A.P. N°724/2024 con fecha 19 de diciembre de 2024, la Jefa de la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva de la Universidad de Tarapacá, solicita a doña **Marlene Cisternas Riveros**, Registradora de la Universidad de Tarapacá, los datos de contacto de la Sra. **María Alejandra Portillo Zenteno**, tercera afecta a la información requerida.

Que, mediante correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2024, la Unidad de Registraduría, remite los datos de contacto de la Sra. **María Alejandra Portillo Zenteno**. Luego, considerando que entre los datos no se encontraba el domicilio de la tercera afecta, la Oficina de Transparencia Activa y Pasiva, remitió correo electrónico a doña **María Alejandra Portillo Zenteno**, para obtener su domicilio y verificar sus datos de contacto, sin embargo, no se recibió respuesta dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde su recepción.

Que, el mismo 20 de diciembre de 2024, se reitera correo electrónico a la tercera afecta, esta vez, remitiendo carta O.T.A.P N°728/2024, donde se informa que dispone de un plazo de tres días hábiles, contados de la notificación, para manifestar si accede o se opone a la entrega de la información específica que podría afectar sus derechos.

Que, mediante correo electrónico con fecha 23 de diciembre de 2024, doña María Alejandra Portillo Zenteno, remite sus datos de contacto actualizados incluyendo su domicilio.

Que, doña María Alejandra Portillo Zenteno, tercera afecta, en uso de la facultad legal conferida en el artículo 20 inciso 2° de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, mediante ingreso de 26 de diciembre de 2024, presento su oposición a la entrega de la información requerida.

Que, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, expresa que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

Que, a su turno, el artículo 4° de la Ley N°19.628 prescribe que "el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello", entendiéndose por tratamiento de datos, según los literales c) y o) de su artículo 2°, cualquier operación, de carácter automatizado o no, que permita, entre otras cosas, comunicar o transmitir datos de carácter personal, esto es, "dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas".

Que, por otra parte, según establece el artículo 20 de la Ley N°19.628, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9°, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos, "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público".

Que, el almacenamiento de datos personales realizado por la Universidad de Tarapacá se encuentra autorizado por el citado artículo 20, con el objeto de "otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado", conforme lo establece el artículo 2°, letra d), del D.F.L. N°1, de 1980, del Ministerio de Educación, que Fija Normas sobre Universidades, sin que resulte procedente la comunicación de tales datos para fines diversos al consignado, como ocurriría en la especie.

Que, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo para la Transparencia, en el amparo Rol C-4435-34, el cual en sus considerando refiere lo que sigue:

"2) Que, en dicho contexto, cabe señalar lo razonado por este Consejo, en las decisiones de amparos roles C1975-17, C1234-18, C1848-18, C6322-21 y C8210-21, entre otras, en orden a que la información relativa a la situación académica de una persona, esto es, su condición de estudiante o alumno regular, en relación a una determinada carrera universitaria "(...) es un dato personal a la luz de la definición prevista en el artículo 2°, letra f), de la ley N° 19.628, en tanto se trata de un antecedente académico concerniente a una persona natural identificada. Luego, resulta pertinente indicar que conforme el inciso primero del artículo 4° de la citada Ley 'El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello'. A su turno, y siguiendo este raciocinio, el inciso primero del artículo 9° de dicho cuerpo normativo dispone 'Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieran sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público'. Al efecto, de los antecedentes tenidos a la vista, no consta el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales para su comunicación, así como tampoco la concurrencia de alguna disposición legal que autorice su comunicación a terceros. Por su parte, estos datos tampoco provienen ni se han recolectado de fuentes accesibles al público".

3) Que, lo anterior, en relación con los principios de licitud y finalidad en el tratamiento de datos personales, por parte de los órganos del Estado, consagrado en las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales, según los cuales "sólo es posible tratar datos de carácter personal cuando exista autorización legal, ya sea de la propia Ley N° 19.628 o de otras normas de igual rango", y que "la referida finalidad en el caso de los órganos de la Administración del Estado estará determinada en función de las materias propias de su competencia", respectivamente. (...)"

"5) Que, de igual forma, resulta aplicable en la especie el deber de secreto previsto en el artículo 7° de la citada ley N° 19.628, según el cual *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*, por cuanto no se observa que la información solicitada haya sido recolectada de una fuente accesible al público por el órgano reclamado, sino de sus propios titulares con ocasión de su calidad de estudiantes de una carrera de pregrado.

6) Que, en efecto, tratándose lo solicitado de información sobre la indicación de si la persona consultada es o no alumna regular de la institución reclamada, y hasta qué curso llegó, **lo que da cuenta de la situación académica de una persona** natural identificada, cuya divulgación, considerando la oposición expresa del tercero interesado, implicaría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la esfera de su vida privada y la protección de sus datos personales, derechos consagrados en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, este Consejo procederá a rechazar el presente amparo, por configurarse en el presente caso, la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación a lo dispuesto en los artículos 2, letras f), 4, 7 y 9 de la Ley N°19.628, y en virtud de la atribución conferida a este Consejo en el artículo 33 letras j) y m) de la Ley de Transparencia." (Énfasis agregado).

Que, atendido los antecedentes expuestos en los numerales procedentes, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley N°20.285, esto es la oposición de terceros afectos, esta entidad ha quedado impedida de proporcionar la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información pública N°2024000132.

Que, por las circunstancias señaladas en los considerandos que anteceden, esta casa de estudios ha decidido rechazar la solicitud de información presentada por doña **Paula Castillo Yañez**, en virtud de la oposición presentada por la tercera afecta.

Que, mediante Carta VRD N°007/2025, de fecha 10 de enero de 2025, la Dra. Jenniffer Peralta Montecinos, Vicerrectora de Desarrollo Estratégico, so icita al Sr. Rector de la Universidad de Tarapacá, la emisión de acto administrativo que rechaza la solicitud de información que nos convoca.

Que, al mérito de lo ordenado por el Dr. Gonzalo Valdés González, Rector (s) de la Universidad de Tarapacá, mediante Carta REC N°112/2025, de fecha 13 de enero de 2025.

Que, en virtud del principio de facilitación, los procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio de este derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, según lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, la información es pública, y por tanto, factible de ser objeto de un requerimiento de acceso, toda aquella información que efectivamente obre en poder de los órganos de la Administración, no pudiendo requerirse la entrega de información inexistente.

Que, finalmente, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y 4° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los documentos que se entregan se han eliminado los datos personales de contexto que se contienen, número de cédulas de identidad, domicilio y teléfonos de contacto.

Que, la peticionaria en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

DECRETO:

1.- DENIÉGUESE la entrega de la información solicitada por doña Paula Castillo Yañez, por configurarse causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley 20285 Sobre Acceso a la información Pública.

2.- NOTIFÍQUESE a la peticionaria mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

3.- INCORPÓRESE la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad

al artículo 23 de la Ley de Transparencia y al Párrafo 1° del Título III de la Resolución Exenta N°500, de 9 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia.

4.- TENGASE PRESENTE que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

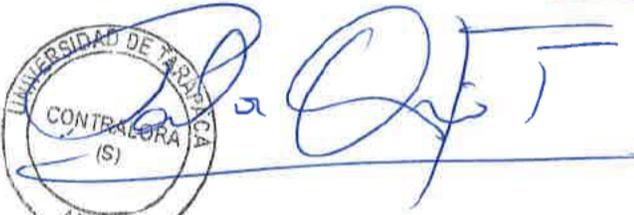
Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.


ÁLVARO PALMA QUIROZ
Secretario de la Universidad


EMILIO RODRÍGUEZ PONCE
Rector



ERP.APQ. cdg.




17 ENE 2025

RECIBIDO
17 ENE 2025